



Cuaderno 20

¿Cuáles son los deberes y la responsabilidad de los Consejeros?



¿Cuáles son los deberes y la responsabilidad de los Consejeros?

NORGESTION viene prestando desde su fundación, a inicios de la década de los 70, sus servicios profesionales de asesoramiento integral a empresarios y directivos en cuatro áreas diferenciadas:

- El Corporate Finance o asesoramiento sobre las estructuras corporativas y la consultoría estratégica.
- El Asesoramiento Jurídico y Tributario.
- El Asesoramiento Patrimonial.
- El Asesoramiento y la Gestión en situaciones especiales y de cambio.

Estos "Cuadernos NORGESTION" pretenden sintetizar y divulgar parte de nuestro conocimiento y experiencia en diferentes temas que consideramos de interés.

Títulos de la Colección "Cuadernos NORGESTION"

- | | |
|--|---|
| 1 - ¿Cómo comprar o vender una empresa? | 11 - ¿Qué es un Chief Restructuring Officer (CRO)? |
| 2 - ¿Qué es el Capital Riesgo? | 12 - ¿Qué es un Gestor Temporal de Empresas? |
| 3 - ¿Qué es un "Management Buy Out" (MBO)? | 13 - ¿Qué es el BME Growth ? |
| 4 - ¿Qué es una "Due Diligence"? | 14 - ¿Cómo abordar el reto de la internacionalización? |
| 5 - ¿Cómo funciona un Consejo de Administración? | 15 - ¿Qué impacto tiene la actividad internacional en la fiscalidad? |
| 6 - ¿Cómo se gestiona una Empresa Familiar? | 16 - ¿Existe financiación alternativa para la Pyme? |
| 7 - ¿En qué consiste el "Protocolo Familiar"? | 17 - ¿Cómo participan las personas trabajadoras en la empresa? |
| 8 - ¿Cómo se valora una empresa? | 18 - ¿Cómo enfocar un proceso de integración entre empresas? |
| 9 - ¿En qué consiste una fusión de empresas? | 19 - ¿Cómo instrumentar la financiación no bancaria a largo plazo? |
| 10 - ¿Cómo realizar una reestructuración financiera? | 20 - ¿Cuáles son los deberes y la responsabilidad de los Consejeros? |

¿Cuáles son los deberes y la responsabilidad de los Consejeros?

Índice

¿Cuáles son los deberes esenciales de los Consejeros?	5
¿Qué es el deber de diligencia?	5
¿Qué significa la regla de la protección de la discrecionalidad empresarial o “ <i>business judgment rule</i> ”?	6
¿Qué es el deber de lealtad y qué obligaciones comporta para los Consejeros?	7
¿Qué significa el deber de evitar conflictos de intereses, como expresión del deber de lealtad?	8
¿Cómo actuar ante posibles conflictos de interés: deberes de comunicación y abstención?	10
¿Cabe la dispensa o autorización en determinados supuestos de conflicto de intereses?	11
¿Cuál es el alcance de la responsabilidad mercantil de los Consejeros?	13
• Régimen general: responsabilidad por daños	
• Regímenes específicos de responsabilidad por deudas sociales:	
- por pérdidas que supongan causa de disolución, y	
- por no instar la declaración de concurso de acreedores en plazo	
Epílogo esperanzador	18

Objetivo de este Cuaderno

El objetivo del presente Cuaderno es definir cuáles son los deberes esenciales del Consejero y la responsabilidad de los Consejeros en caso de su incumplimiento, y ello desde la perspectiva del Derecho Mercantil.

Pretende ser un esbozo general de la materia, aportando ideas simples, a la par que sólidas, transmitiendo un mensaje tranquilizador para quienes asuman la condición de administradores sociales de compañías. Cualquier análisis más exhaustivo debería ser objeto del asesoramiento preciso y detallado por parte de abogados mercantilistas experimentados.

¿Cuáles son los deberes esenciales de los Consejeros?

Diligencia y lealtad, estos dos son los deberes esenciales exigibles a los Consejeros. Lo que se pide de los administradores sociales es que actúen en el desempeño de su cargo de forma diligente y leal con los objetivos e intereses de la empresa.

En otras palabras, al Consejero se le exige, por un lado, la actuación diligente en su cometido, lo que implica que adopte las decisiones de manera informada (con conocimiento lo más adecuado y exhaustivo posible en cada asunto sometido a su decisión).

Por otro lado, se le exige al Consejero que sea leal en el desempeño de su cargo, actuando sin fraude o conflicto de intereses (entre los intereses de la empresa y los personales del propio administrador).

¿Qué es el deber de diligencia?

Los Consejeros deben desempeñar su cargo con la diligencia de un ordenado empresario, actuando siempre a favor del interés de la sociedad y esto implica:

- **Deber de ejercer efectivamente el cargo.** Los Consejeros son nombrados para llevar a cabo la administración y representación de la sociedad y por tanto, tienen que estar implicados en el cumplimiento de las funciones que les correspondan. Así, deben dedicar tiempo y esfuerzo para atender regularmente las cuestiones de la compañía, asistir personalmente, colaborar y debatir activamente en las reuniones sobre las cuestiones que afecten a la empresa, así como seguir los acuerdos que se hayan adoptado garantizando su ejecución.
- **Deber de vigilancia y control.** Los Consejeros tienen que tener la vigilancia y supervisión activa de la compañía. El deber de vigilancia exige conocer los riesgos de la sociedad con el objetivo de proponer las correspondientes medidas y estra-

tegas para velar a favor de los intereses de la empresa y estar al tanto de las cuestiones que más preocupan a la compañía.

- **Deber de informarse.** Los Consejeros tienen el deber de exigir y el derecho a solicitar a la compañía toda la información sobre la empresa y sobre todo aquello que consideren sea de interés para el cumplimiento de su deber de la diligencia debida, así como para adoptar las medidas y acuerdos adecuados para el buen gobierno de la sociedad.

¿Qué significa la regla de la protección de la discrecionalidad empresarial?

La regla de protección de la discrecionalidad empresarial (la famosa “*business judgment rule*” de la jurisprudencia norteamericana) significa que en el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el Consejero haya actuado de buena

fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

La función de esta regla es que, al enjuiciar la existencia o no de responsabilidad por negligencia de los Consejeros de las sociedades, las decisiones de estos últimos no terminen por ser sustituidos por la de los jueces. Es decir, se trata de limitar el alcance del control judicial en materia de responsabilidad por daños al dejar fuera de éste las decisiones genuinamente empresariales, ya que la gestión empresarial implica inevitablemente un cierto riesgo que deriva de la incertidumbre acerca de las consecuencias o resultados de las decisiones adoptadas.

Aun cuando las decisiones adoptadas se hayan revelado equivocadas a *posteriori*, no debe hacerse a los Consejeros responsables de los resultados lesivos si dichas decisiones se han adoptado cumpliendo los parámetros señalados de buena fe, ausencia de

interés personal del Consejero, con información suficiente y siguiendo el procedimiento (legal, estatutario o reglamentario) previsto.

¿Qué es el deber de lealtad y qué obligaciones comporta para los Consejeros?

El deber de lealtad exige del Consejero el desempeño del cargo como un fiel representante, obrando con buena fe y en interés de la compañía, ejerciendo las facultades que se le han atribuido expresamente para los fines establecidos.

El deber de lealtad obliga a los Consejeros a atenerse a unas obligaciones básicas de comportamiento, que incluye entre otros lo siguiente

- Actuar anteponiendo los intereses de la Compañía que representa a los suyos personales.
- Actuar con honestidad de intención de lo que cabría esperarse de él.

- Deber de guardar secreto sobre la información, datos o antecedentes que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, y cuya divulgación pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
- Deber de desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, es decir, actuando con criterio o juicio propios, e independencia respecto a instrucciones de terceros.
- Evitar cualquier situación en la que sus intereses puedan verse contrapuestos o puedan entrar en conflicto con los intereses de la Compañía, y con sus deberes para con la empresa. Este aspecto, por su importancia, lo desarrollamos en el apartado siguiente.

¿Qué significa el deber de evitar situaciones de conflicto de intereses, como expresión del deber de lealtad?

El Consejero, como toda persona, tiene un interés propio que normalmente coincide con la búsqueda de la máxima satisfacción de sus propias necesidades o anhelos. El problema únicamente aparece en el momento en que la búsqueda de esos intereses personales se contraponen a los intereses sociales de la Compañía. Así, los conflictos de intereses de los Consejeros constituyen el supuesto más importante de transgresión al deber de lealtad.

Se transgrede el deber de lealtad por una situación de conflicto de intereses del Consejero cuando se presente una posible situación bajo la cual queden contrapuestos el interés de la compañía y el interés del Consejero (o el de un tercero vinculado a éste) y el Consejero no se abstenga de realizar el acto u operación en conflicto, o bien, lo realice sin mediar

el proceso de autorización singular y anticipada por el órgano social competente, o sin estricto apego a los deberes de comunicación y abstención que preceptúan las leyes.

Como expresiones del deber de evitar conflictos de interés podemos enunciar, entre otras, las siguientes prohibiciones básicas:

- Realizar transacciones con la Compañía, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia.
- Utilizar el nombre de la compañía o de invocar la condición de Consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones personales.
- Hacer uso de los activos de la Compañía (incluida su información confidencial) con fines privados.
- Aprovecharse en beneficio propio de las oportunidades de negocio de la Compañía.
- Obtener ventajas o remuneraciones de terceros asociadas al ejercicio de su cargo de

Consejero, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.

- Desarrollar actividades que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la Compañía.

Estas prohibiciones son meramente enunciativas y no excluyentes, por lo que se podrán incluir nuevas obligaciones pero nunca excluir la aplicabilidad de estas básicas.

En este punto conviene subrayar que las prohibiciones no sólo afectan a los Consejeros sino también a las personas vinculadas al Consejero cuando éstas obtengan algún beneficio por las actuaciones llevadas a cabo por el administrador. Tendrán la consideración de personas vinculadas a los Consejeros las siguientes:

- el cónyuge (o personas con análoga relación de afectividad);
- los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge;

- los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del Consejero, y

- las compañías en las que el Consejero, por sí o por persona interpuesta, posea una mayoría de control (vía derechos o acuerdos de voto o de nombramiento de los restantes Consejeros).

¿Cómo actuar ante posibles conflictos de interés: deberes de comunicación y abstención?

Dentro del contenido del deber de lealtad se encuentran, además, dos deberes que le son implícitos, en la medida que siempre están presentes cuando exista una situación de conflicto de intereses del administrador. Nos referimos al deber de comunicar cualquier situación de conflicto de interés y el deber de abstención en la deliberación y votación respecto de una operación donde el Consejero se encuentre en conflicto de intereses con la compañía.

La comunicación se ha de producir antes de que se genere la situación de conflicto de interés, y tiene por finalidad informar al órgano social competente para autorizar, en su caso, el acto o la operación analizada. En todo caso, esta comunicación no puede limitarse a indicar la existencia del conflicto, sino que debe hacerse una descripción detallada de los

términos del conflicto por parte del Consejero, y para ello, debe revelar toda la información relativa al conflicto de intereses.

En cuanto al deber de abstención, los Consejeros afectados no pueden participar ni en la deliberación ni en la votación de los acuerdos o decisiones en los cuales tengan un conflicto de interés. Además, este deber de abstención se predica no sólo de sus situaciones personales, sino también respecto de la persona en conflicto a ellos vinculada. Ello implica que el Consejero interesado no podrá intervenir en forma alguna -esto es, no podrá participar con voz ni voto- en las decisiones o acuerdos del órgano competente relativas al acto u operación en conflicto.

¿Cabe la dispensa o autorización en determinados supuestos de conflicto de intereses?

Aunque el deber de lealtad de los Consejeros es imperativo y de obligatorio cumplimiento (no siendo válidas, por tanto, las disposiciones estatutarias que lo limiten o le sean contrarias), la nueva normativa ha introducido, sin embargo, un régimen de dispensa aplicable a la mayoría de conflictos de intereses.

La concesión de la dispensa, que sólo podrá tener lugar **en casos singulares** -lo que elimina la posibilidad de emitir dispensas generales al administrador para poder incurrir en conflictos de intereses-, implica la autorización para que el Consejero interesado pueda realizar una actuación de las consideradas de conflicto de intereses.

Los órganos sociales competentes para conceder la dispensa o autorización para que el Consejero pueda realizar en casos singulares una actuación

sujeta en principio a una prohibición son:

- El Consejo de Administración, en los supuestos siguientes:
 - el uso de bienes sociales para fines privados,
 - el aprovechamiento de las oportunidades de negocio, y
 - transacciones con la Compañía que tengan un valor inferior al 10% de los activos sociales.

El Consejo de Administración no podrá generar u otorgar dispensas en supuestos distintos de conflictos de intereses a los anteriormente mencionados.

En todo caso, la Ley ha querido ser más restrictiva colocando dos exigencias sustanciales en el proceso de dispensa o autorización por parte del Consejo de Administración:

- (1) De una parte, que se garantice la independencia de los administradores que conceden la autorización respecto del Consejero dispensado, esto es que aquéllos no se encuentren condicionados por el Consejero en conflicto o

puedan resultar beneficiados directa o indirectamente por conceder la autorización del acto u operación en conflicto de interés.

- (II) De otra parte, que el acto u la operación en conflicto sea “inocuo frente al patrimonio social”, esto es que no afecte la situación financiera y los resultados de la entidad, o bien, aunque lo afecte, el acto u operación se realice “en condiciones de mercado”, que podría entenderse como condiciones estándar para operaciones de la misma naturaleza, y bajo un proceso transparente.
- La Junta General de socios o accionistas, tendrán competencia exclusiva para dispensar los casos de conflicto de intereses siguientes:
 - la obtención de una ventaja o remuneración de terceros;
 - la competencia con la Compañía (supuesto en el cual se exige autorización expresa y separada, requiriéndose que del acto de

competencia objeto de la dispensa de la prohibición no quepa esperar daño para la Compañía, o que de producirse algún daño esperado, éste sea compensado por los beneficios o ventajas que prevén obtenerse de ser autorizada);

- las transacciones con la sociedad por un valor superior al 10% de los activos sociales, y
- en el caso del tipo de compañías Sociedades Limitada (S.L.) cuando se trate de la prestación de cualquier asistencia financiera al Consejero o del establecimiento de una relación de servicios u obra.

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad mercantil de los Consejeros?

Por lo que se refiere al régimen de la responsabilidad mercantil de los administradores sociales, sus propósitos principales son:

- (I) controlar la gestión de los Consejeros en su cargo y prevenir perjuicios patrimoniales, y
- (II) resarcir al potencial perjudicado (la propia Compañía, sus socios o accionistas y terceros acreedores sociales) mediante la posibilidad de interponer acciones judiciales contra los Consejeros.

• Régimen general: responsabilidad por daños

Los Consejeros deben cumplir con la Ley, los Estatutos Sociales de la compañía y los deberes inherentes al cargo de administrador social (diligencia y lealtad) de los que venimos tratando en el presente Cuaderno.

Así, los Consejeros tendrán que responder frente a la Compañía, frente a los socios o accionistas y frente a los acreedores sociales, de los daños causados por sus actos u omisiones contrarios a la Ley, a los Estatutos Sociales o incumpliendo los deberes inherentes a su cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

Por tanto, es una responsabilidad por culpa: requiere de una actuación u omisión dolosa o, al menos, negligente, del Consejero.

La responsabilidad mercantil de los Consejeros será solidaria entre todos los miembros del Consejo de Administración teniendo en cuenta su dedicación y funciones. Por lo demás, cabe prueba en contrario para la exoneración de esta responsabilidad, acreditando los Consejeros:

- (I) que no han intervenido en la adopción y ejecución del acuerdo o realizado el acto lesivo o que desconocía de su existencia (advertencia:

dicho desconocimiento debería tener su origen en una causa no imputable a la propia desidia o negligencia del Consejero en el desempeño de sus funciones, puesto que como hemos indicado con anterioridad, el deber de diligencia le obliga a exigir y recabar de la Compañía la información adecuada y necesaria para cumplir sus obligaciones, y no sería por tanto una causa de exoneración el mero hecho de desconocer la medida sin una causa que lo justificara),

(II) y, en caso de conocer la existencia del acuerdo o acto lesivo, probando que hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a la adopción y ejecución de dicho acuerdo.

Entre las diversas acciones judiciales que pueden interponer quienes se consideren perjudicados, la legislación distingue entre la acción social y la acción individual de responsabilidad, en función del patrimonio que directamente haya sufrido el daño causado por la acción u omisión negligente del Consejero: el patrimonio social o el patrimonio individual de un socio o de un tercero.

Ambas acciones de responsabilidad, social e individual, prescriben a los cuatro años a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

• **Regímenes específicos de responsabilidad por deudas sociales:**

- por pérdidas que supongan causa de disolución, y
- por no instar la declaración de concurso de acreedores en plazo.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, la regla general consiste en que la responsabilidad individual del Consejero con su propio patrimonio personal no alcanza a cualquier incumplimiento contractual de la compañía frente a sus acreedores, ya que, ello supondría contrariar los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes

que los otorgan. La jurisprudencia del Tribunal Supremo reitera con claridad que *“la responsabilidad de los administradores sociales (Consejeros) en ningún caso se puede conectar al hecho objetivo del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de las relaciones contractuales, convirtiéndolos en garantes de las deudas sociales.”*

Ello no obstante, la legislación mercantil preceptúa unos deberes muy específicos y concretos a los Consejeros, estableciendo como sanción de su incumplimiento la responsabilidad del Consejero por deudas sociales. Estos supuestos específicos son los dos siguientes:

- (I) el deber de impulsar la disolución de la Compañía cuando esté incurso en causa legal para ello, y, muy en particular, cuando las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a menos de la mitad (50%) del capital social y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso, y
- (II) el deber de solicitar al Juzgado de lo

Mercantil la declaración de concurso de la Compañía dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su situación de insolvencia.

En el primer caso, el presupuesto objetivo es que se produzcan **pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto de la Compañía a menos de la mitad del capital social** (es decir, que la cifra de Fondos Propios -que incluye el capital social, las reservas y los resultados de ejercicios anteriores- sea inferior al 50% de la cifra del Capital Social), en cuyo caso el deber legal específico de los Consejeros es una obligación que se puede desdoblarse en dos fases eventualmente consecutivas:

- En primer lugar, el deber de convocar una Junta General en el plazo de dos meses (desde que los Consejeros conocieran o “debieran haber” tenido conocimiento de la existencia de dicha causa de disolución) para que adopte alguno de los siguientes acuerdos:
 - el aumento o la reducción del capital social

en la medida suficiente para superar el desequilibrio patrimonial, o

- el acuerdo de disolución social (o si fuera insolvente, inste el concurso).

- En una segunda fase, si la Junta debidamente convocada no se hubiera constituido o si el acuerdo de la Junta hubiera sido contrario a la disolución (a falta de un acuerdo de aumento o reducción de capital en la medida suficiente), los Consejeros deben solicitar la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la Sociedad.

La consecuencia patrimonial negativa para los Consejeros del incumplimiento de éste deber legal específico de impulsar la superación de la causa de disolución por pérdidas o la petición judicial de disolución o declaración de concurso de la Compañía, es que responderán solidariamente - todos y cualquiera de ellos por la totalidad- de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución. Es lo que se deno-

mina una responsabilidad “objetiva”: si ocurren los hechos, no cabe prueba en contrario para moderar la responsabilidad de los Consejeros. Los administradores sociales tan solo podrán oponerse a que se les reclamen deudas sociales de fecha anterior al momento en que acontezca la causa de disolución, si bien les corresponderá a ellos la carga de dicha prueba.

En cuanto a la eventual responsabilidad de los Consejeros **por no instar la declaración de concurso de acreedores**, el deber legal específico de los Consejeros es solicitar al Juzgado de lo Mercantil la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su situación de insolvencia.

La legislación mercantil concursal define al estado de “insolvencia” de la Compañía como el presupuesto objetivo del concurso, entendiéndose la insolvencia como la imposibilidad de poder cumplir

regularmente sus obligaciones exigibles (un concepto de tesorería, por tanto, y no patrimonial) y estableciéndose legalmente una serie de presunciones indicativas de que una empresa se halla en dicho estado de insolvencia, a saber:

- cuando se produce el sobreseimiento general en el pago corriente de las deudas;
- la existencia de embargos que afecten de una manera general al patrimonio de la Compañía,
- el incumplimiento generalizado de pago de las obligaciones tributarias, cuotas de la Seguridad Social o salarios a los trabajadores durante los tres últimos meses.

La potencial consecuencia patrimonial negativa para los Consejeros del incumplimiento del deber de instar el concurso en plazo es que podría acarrear la calificación del concurso como “culpable” (cabe prueba en contrario de los Consejeros), y la posible condena de los Consejeros de la empresa cuyo concurso se califique como culpable a la sanción de la

inhabilitación para administrar bienes ajenos (durante un plazo de 2 a 15 años, según la gravedad de los hechos), así como a pagar a los acreedores concursales el importe de sus créditos concursales que no perciban de la liquidación de la compañía.

Epílogo esperanzador

En esta materia concreta referida a la regulación jurídica de la responsabilidad por la actuación de los Consejeros (y de los administradores sociales, en general) se ha producido en nuestro entorno un movimiento pendular: desde una regulación esquemática, a una normativa abundante, excesivamente detallista y rigorista, con previsión de sanciones severas. Y ello tanto en lo referente a la normativa mercantil (societaria y concursal) objeto de análisis en el presente Cuaderno, como en lo concerniente a las modificaciones en el Código Penal que contempla la figura novedosa de los delitos societarios y a diversas disposiciones en materia tributaria y de seguridad social, entre otras.

Nadie cuestiona la bondad de la intención de la política legislativa que subyace en dichas reformas: otorgar protección y amparo adecuados a quienes sean víctimas de los abusos que pudieran ser come-

tidos por Consejeros negligentes.

Siendo dicha finalidad loable, no lo es, por el contrario, la inevitable percepción que desprende o se divulga en los medios de comunicación social acerca de la nueva legislación, frecuentemente promulgada de forma precipitada al albur de casos mediáticos poco edificantes, que hace planear una suerte de presunción de culpabilidad en la actuación de los administradores sociales y que ahuyenta a profesionales competentes y experimentados del ejercicio del cargo de Consejeros, con el consiguiente empobrecimiento del liderazgo empresarial del país.

Conviene recordar, por tanto, que toda Compañía, en tanto que proyecto empresarial, comporta por definición y esencia propias un componente de riesgo. Dicho riesgo consiste en que el negocio puede ir mal y los socios de la Compañía podrán perder íntegramente la inversión realizada y los proveedores no cobrar el suministro de mercancías o servicios

prestados a empresas con las que contratan.

Teniendo siempre en consideración dicho punto de partida -el riesgo empresarial que comporta la existencia y vida mismas de toda Compañía-, hay que subrayar que los Consejeros no responden personalmente con su patrimonio personal de las pérdidas que pudieran producirse en la empresa en cuya administración participan, ni de que la empresa no pueda hacer frente puntualmente a los compromisos y obligaciones adquiridos con sus acreedores, siempre que no se superen determinados límites fijados por ley.

Por tanto, conviene subrayar que a los efectos de que los Consejeros respondan con su patrimonio personal de sus actuaciones, diligencia exigible y beneficios no son términos idénticos e intercambiables. Como tampoco lo son diligencia exigible y cumplimiento puntual de las obligaciones de la empresa con sus acreedores.

En definitiva, se impone una visión con sentido común en esta materia: **lo único que se les exige a los Consejeros es que actúen en el desempeño de su cargo de forma diligente y leal con los objetivos e intereses de la empresa.** No responden, sin embargo, del buen fin de todas las operaciones y proyectos empresariales.

Para ello, un conocimiento básico de los deberes esenciales de los Consejeros y de la legislación aplicable configura un elemento indispensable para alcanzar dos objetivos importantes:

- facilitar el ejercicio diligente y leal de la función de Consejero en cualquier compañía mercantil, y
- fomentar el acceso de profesionales competentes y experimentados a cargos de administradores sociales en empresas, lo que conlleva, a su vez, un enriquecimiento del liderazgo directivo empresarial.

Confiamos que este Cuaderno contribuya a aportar dicho conocimiento mínimo acerca de los deberes y la responsabilidad de los Consejeros de las compañías mercantiles, sirviendo como herramienta para incentivar y animar a empresarios y profesionales competentes a dar el paso adelante de asumir cargos de administración social en nuestras compañías mercantiles, que conforman el tejido fundamental de la riqueza de todo país desarrollado.



Notas del lector

Editado por



www.norgestion.com

Socio Fundador



www.mergers-alliance.com



www.wilgroup.net

Amsterdam, Bangalore, Bangkok, Barcelona, Bilbao, Bogotá, Boise, Boston, Brussels, Cape Town, Chicago, Copenhagen, Denver, Hamburg, Helsinki, Hong Kong, Istanbul, Johannesburg, Lima, Lisboa, London, Madrid, Melbourne, Mexico City, Miami, Milan, Moscow, Mumbai, New Delhi, New York, Pamplona, Paris, Prague, Rio de Janeiro, San Francisco, San Sebastián, Santiago de Chile, Sao Paolo, Sevilla, Shanghai, Singapore, Stockholm, Sydney, Tokyo, Toronto, Warsaw, Zug, Zurich.



